

A DESPACHO. - Popayán, Cauca, 19 de julio de 2023. Informando a la Señora Juez sobre la solicitud elevada través del correo electrónico por parte del demandado. Sírvase proveer.

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ
Sustanciadora.



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE POPAYAN -
CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintitrés (2023).

Auto No.1029

Referencia. **Alimentos.**
Radicado: **19001311000120060010700**
Demandante: **NILSON FRANKLYN PONCE RIVERA**
Demandado: **FANNY CECELIA VELASCO.**

El señor **NILSON FRANKLYN PONCE RIVERA**, en calidad de alimentario en el proceso de la referencia, solicita a través de apoderada judicial, se le decrete la extinción de la obligación y en consecuencia, la terminación del proceso ejecutivo y/o rebaja de alimentos, teniendo en cuenta que actualmente el joven BRAYAN EDUARDO PONCE VELASCO, ha cumplido los 25 años de edad y actualmente no estudia. Así mismo solicita se levanten las medidas cautelares y cesen los descuentos, toda vez que a la fecha ha cumplido la totalidad de la obligación que sirvió de base para la medida cautelar. Finalmente solicita que se haga entrega de los depósitos judiciales o títulos judiciales a órdenes de este despacho a favor del señor **NILSON FRANKLYN PONCE RIVERA.**

Revisado el expediente se tiene que este despacho mediante Sentencia No 162 del 15 de mayo de 2007 homologó el acuerdo celebrado entre los progenitores del entonces menor BRAYAN EDUARDO PONCE VELASCO, y

dispuso: 1º . (...). 2º.- REBAJAR. Que la cuota alimentaria fijada a cargo del señor NILSON FLANKLYN PONCE RIVERA y a favor del menor BRAYAN EDUARDO PONCE VELASCO en cuantía del 16.6%, al 12.5% del sueldo, sobresueldos, prima de navidad, semestral, orden público, y demás que se le reconozcan y el mismo porcentaje de las cesantías en caso de liquidación y pago parcial o total, y las prestaciones sociales en general que se le reconozcan, efectuados los descuentos de ley y exceptuando la prima vacacional, se incluye dentro de la cuota el subsidio que se le reconozca a favor del menor BRAYAN EDUARDO PONCE, cuota que rige a partir del mes de junio del año en curso y que será descontada directamente por el pagador situada a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A de Popayán, en la cuenta No. 190012033001 como concepto seis, para ser entregadas a la progenitora del menor que nos ocupa con excepción de las cesantías que servirán de garantía de cumplimiento de cuotas posteriores”.

Posteriormente este despacho mediante auto del 27 de abril de 2012 dispuso: *Oficiar al pagador del demandado NILSON FRANKLIN PONCE RIVERA, a fin de que la cuota impuesta a su cargo mediante sentencia No. 162 del 15 de mayo de 2007, le sea retenida de la pensión de jubilación y de las dos mesadas adicionales pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año, y depositada en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Popayán, a órdenes de este Juzgado para ser entregados a la demandante en representación, previa identificación personal, medida que fue comunicada al pagador respectivo con oficio No 941 del 08 de mayo de 2012.*

Luego, este Despacho en virtud de proveído No. 791 del 31 de mayo de 2023, resolvió poner en conocimiento del Joven BRAYAN EDUARDO PONCE VELASCO la solicitud presentada por el señor NILSON FRANKLIN PONCE RIVERA el día 06 de febrero de 2023, para lo cual se le concedió un término de 05 días a partir de la notificación del mismo, con el objeto de que se pronunciara sobre el asunto. Una vez revisada la bandeja de entrada del correo institucional, no se avizora respuesta alguna por parte del joven PONCE VELASCO.

Si bien es cierto el Despacho decide poner en conocimiento a la parte interesada de la petición incoada, lo cierto es que se hace necesario garantizar su derecho al debido proceso, toda vez que no obra en la petición allegada lugar de notificación tanto física como electrónica del joven BRAYAN EDUARDO PONCE VELASCO, para efectos de notificación, conforme a los

requerimientos exigidos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y así garantizar su derecho de contradicción y debida vinculación. Tampoco se observa en el plenario el Registro civil de nacimiento del aludido joven ni evidencias que permitan determinar que se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para decretar la exoneración de cuota alimentaria rogada. Máxime que no existió pronunciamiento de la parte interesada.

Teniendo presente lo anterior, es preciso decir, que el proceso de la referencia, donde se tasó la cuota alimentaria que motiva la presente solicitud, se encuentra terminado con sentencia ejecutoriada, por ende, no es de recibo tomar determinaciones a solicitud unilateral de una de las partes; por lo demás para efectos de definir la modificación o extinción de la cuota alimentaria, se debe acudir a las acciones judiciales pertinentes, donde se garantice el debido proceso y el derecho de defensa, por tal razón no es dable acceder a la petición del señor NILSON FRANKLIN PONCE RIVERA.

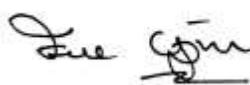
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. -NEGAR en esta oportunidad la petición elevada por el señor NILSON FRANKLIN PONCE RIVERA, en calidad de alimentario, dentro del proceso de REAJUSTE de alimentos presentado por este, cuyo alimentante es el joven BRAYAN EDUARDO PONCE VELASCO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. -NOTIFÍQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYÁN
2006-107

